

QUILLA-21-260103

Barranquilla, 25 de octubre de 2021

Señora

**CINDY MILENIS BARRANCO CARTAGENA
Y ANDRES ENRIQUE BARRANCO CARTAGENA**

Calle 45 # 53-08

Correo electrónico: cindy.barranco@hotmail.com

Barranquilla

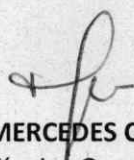
Asunto: Notificación Resolución No. 037 del 20 de octubre del 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 037 del 20 de octubre del 2021, que desató el recurso de apelación dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por la señora CINDY MILENIS Y ANDRES ENRIQUE BARRANCO CARTAGENA contra la señora SANDRA MILENA ALVAREZ RANGEL.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 037 del 20 de octubre del 2021, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2021 HOJA No 1

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por la señora **CINDY MILENIS y ANDRES ENRIQUE BARRANCO CARTAGENA** contra la señora **SANDRA MILENA ALVAREZ RANGEL**, radicado bajo el número 020 – 2.021 de la Inspección Diecisiete (17) Urbana de Policía de Barranquilla.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de alzada, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia recibió mediante Oficio de 8 de septiembre de 2.021 de la Inspección Diecisiete (17) Urbana de Policía, la cartilla del proceso policivo con radicado N° 020 – 2.021, instaurado por los señores **CINDY MILENIS y ANDRES ENRIQUE BARRANCO CARTAGENA**, por intermedio de apoderada especial, abogada **ADRIANA CORREA**, contra la señora **SANDRA MILENA ALVAREZ RANGEL**, el mes de mayo de 2.021, por presunta perturbación a la posesión de bienes muebles, para que por esta Agencia se surta el recurso de apelación presentado por el abogado **KEVIN SMITH CORTES QUINTERO**, en su condición de apoderado especial de la querellante, contra la decisión de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, por la cual, esta se abstiene de aplicar medida correctiva a la querellada.

Antecedentes:

I.1. Querella.

Expresa en el escrito de querella la abogada **ADRIANA CORREA** que sus clientes adquirieron con su peculio, una nevera MABE/HACEB NEVECON HACEB M, un televisor SAMSUNG de 125C en las tiendas Olímpica. Un televisor LED SAMSUNG de 65 pulgadas en Almacenes Éxito, un sistema de cocina ROYAL PRESTIGE, dos NEV ARF 315 FROST 1 PUERTA DISPEN TI y un COMEDOR 6PT BLAN PL/BEIGE/ MARFIL, adquiridos en Muebles Jamar. De tales bienes, adjuntó facturas de compra. Que los citados bienes fueron entregados en préstamo a su señor padre, **SIGILFREDO ENRIQUE BARRANCO GARCIA**, (Q.E.P.D.) quien tenía su domicilio en la calle 54 # 52 – 68 Torres del Metro, apartamento 701D, inmueble que está titulado a nombre de la querellada y la hija del finado **VALENTINA BARRANCO ALVAREZ**. Que se acredita la propiedad de los muebles con las facturas de compraventa. Anotan que, la señora **SANDRA MILENA ALVAREZ RANGEL**, se ha negado a entregar los bienes de propiedad de los querellantes. Como los bienes se encuentran en lugar distinto al de los propietarios, se requiere a la autoridad competente para recuperar la posesión de los mismos. Finalmente anota la togada de la querellante que, la retención de los bienes es solo legal mediante orden judicial. Lo realizado por la



RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2021 HOJA No 2

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

querellada, es de manera ilegal y violenta y por ello, su comportamiento es contrario a la convivencia y perturba los derechos de posesión y propiedad de sus mandantes. Fundamenta su petición de declarar a la querellada perturbadora de los muebles en el número 2 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Depreca, se le ordene cesar la perturbación, se le ilustre sobre las consecuencias del incumplimiento, que restituya los muebles y se fije fecha para la entrega.

La inspección Diecisiete de Policía, ordenó el 28 de julio de 2021, la realización de la audiencia pública para el día 13 de agosto de la misma anualidad, a las 9:00 am., con apoyo en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, invitar a las partes a conciliar y notificar a las partes.

I.2. Audiencia Pública y fallo de primera instancia.

La audiencia se realizó el 20 de agosto de 2021, a la cual, no asistió la querellada, suspendiéndose el procedimiento por tres días para que la querellada justificara su inasistencia, como está previsto en la Sentencia C – 349 de 2017. La querellada en momento alguno justificó la inasistencia a la audiencia. Esta se recondujo el día 8 de septiembre de 2021. A la vista pública, asistieron el apoderado sustituto de la querellante y el delegado de la Personería Distrital. El titular consideró innecesarias las pruebas, conforme al análisis que hizo de la situación fáctica y jurídica. Luego de exponer sobre los presupuestos procesales y condiciones de la acción, abordó el contenido de la norma invocada por la querellante, artículo 77 número 2 del CNSCC, que comporta en tanto se diga de perturbación a la posesión de bienes muebles, se imponga como medida correctiva la reparación de daños materiales respecto de los mismos, evento que no guarda conexión con el pedido de los señores **CINDY MILENIS y ANDRES ENRIQUE BARRANCO CARTAGENA**. Concluye en el ejercicio hermenéutico que, no es de la norma, imponer la medida correctiva de restitución de tales bienes. De cara a las circunstancias de adecuación, ajenas al ordenamiento de policía, sugiere a la parte querellante acudir a la jurisdicción civil que sería la quien definiría de fondo el conflicto. En consecuencia, se abstiene el Inspector Diecisiete de la aplicación de medida correctiva.

I.3. Recursos:

Al interponer los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, el apoderado sustituto de la querellante, abogado **KEVIN SMITH CORTES**, censura la decisión al no referirse a la conducta perturbadora a la posesión e hizo una interpretación de la norma, que nada se dijo de la confesión ficta de la querellada. A su entender, simplemente hubo una abstención de la decisión. Apuntó el inconforme que la norma se refiere a comportamientos que alteren, perturben o interrumpen la posesión de bien mueble como en el caso que se examina, ni se analizaron en conjunto los hechos y pruebas aportadas. Que por las facturas sus clientes son dueños y poseedores de los muebles, el despacho, debió adecuar la medida correctiva; que con los técnicos adscritos a la administración se hubiesen practicado dictámenes respecto de la reparación de daños materiales, que es la medida a aplicar. Reiteró el pedido de declarar a la querellada perturbadora e imponga la medida correctiva correspondiente. La primera instancia mantuvo su postura, aclarando sobre improcedencia de la medida correctiva, que los hechos son fundamento para determinar la existencia o no del comportamiento contrario a la convivencia. Trajo la instancia la norma y jurisprudencia sobre el tema, como la carencia de la tenencia de los bienes por parte de la parte querellante. Que la norma protege a este tipo de bienes cuando sobre los mismos se produce alteración o daño por causa de hechos de terceros. Y, que la Ley no establece en parte alguna la restitución de bienes muebles.



RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2021 HOJA No 3

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Asúmase en principio, la existencia o no de la figura de la perturbación a bien inmueble en el evento que nos ocupa. Hay que afirmar que, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, describe los comportamientos contrarios a la convivencia como un modelo o tipo y la medida correctiva como la consecuencia de su realización. No puede desvincularse esa descripción del comportamiento de la medida correctiva correspondiente, de desdibujarse una de ellas, deja de existir la figura. Ello es lo manifiesto en lo actuado. En momento alguno, para el caso *sub examine* la norma invocada para la protección de los bienes muebles e inmuebles, (número 2 del artículo 77 del CNSCC.), ordena como medida correctiva la restitución de los bienes que es lo pedido por los querellantes. Frente a tales argumentos forzosamente hay que arribar al aserto de la no existencia de figura que, en nuestro evento, ordene restituir los bienes muebles. Ello se comparte, con lo concebido por la primera instancia.

Ilústrese lo expuesto, con el aparte de la norma pertinente.

“Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3...

4...

5...”

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<i>Numeral 1</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i>

[...]”¹

La reparación del daño, en bienes muebles e inmuebles, no es la concebida por el apoderado especial de los querellantes, aludiendo a los técnicos de la administración para que establezcan el daño, sino, la expuesta en el artículo 188 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

“Artículo 188. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles. Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar

¹ Ley 1801 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2021 HOJA No 4

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.

un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.”²

No se puede pretender, como lo hace el apoderado de la querellante, que la primera instancia adecuara la medida correctiva. Valga en tal sentido, traer a cuento lo que sienta la Corte Constitucional.

“Esta Corporación ha señalado que en el Estado de Derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación que “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”. En ese orden, en materia penal dicho principio comporta varios elementos que la doctrina especializada reconoce como “los principios legalistas que rigen el derecho penal”, los cuales fueron recogidos en la sentencia antes citada de la siguiente manera: “...nullum crimen sine praevia lege: no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley; nulla poena sine praevia lege: esto es, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; nemo iudex sine lege: o sea que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función; nemo damnetur nisi per legale indicum, es decir que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal”.

17. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15-1, como la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 9, se refieren en forma particular y explícita a la preexistencia de los delitos y sus respectivas sanciones. En nuestra Carta, este principio cobra especial sentido en materia sancionatoria y, en consecuencia, irradia sus efectos tanto a nivel procedimental como sustancial. Así, tanto las conductas que se prohíban como las sanciones que se impongan en caso de su transgresión deben ser especificadas de manera previa al acto que se juzgue, con lo cual se impone una reserva de ley en materia de penas y sanciones. De igual manera ocurre en aspectos como la competencia de los jueces y normas de procedimiento relativas a las formas de cada juicio, las cuales deben estar previstas en una ley de forma previa a su aplicación.”³
[Subrayas ajenas al texto original].

Todo, acorde con el debido proceso que debe observarse, aún en estando en obstinada ausencia una de las partes, como ocurre en nuestra actuación.

Los argumentos expuestos dan pábulo para confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Diecisiete de Policía Urbana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de septiembre ocho (8), de dos mil veintiuno, (2021), proferida por la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, por la cual, se abstiene de imponer medida correctiva a la señora **SANDRA MILENA ALVAREZ RANGEL**.

² Ob. Cit.

³ Sentencia C – 444 de 2011.



RESOLUCIÓN NÚMERO 037 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2021 HOJA No 5

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La parte querellante queda en libertad para acudir a la Justicia ordinaria para ejercer las acciones que a bien tenga.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. a los Veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: *José Ma. Palma Illueca, Asesor.*